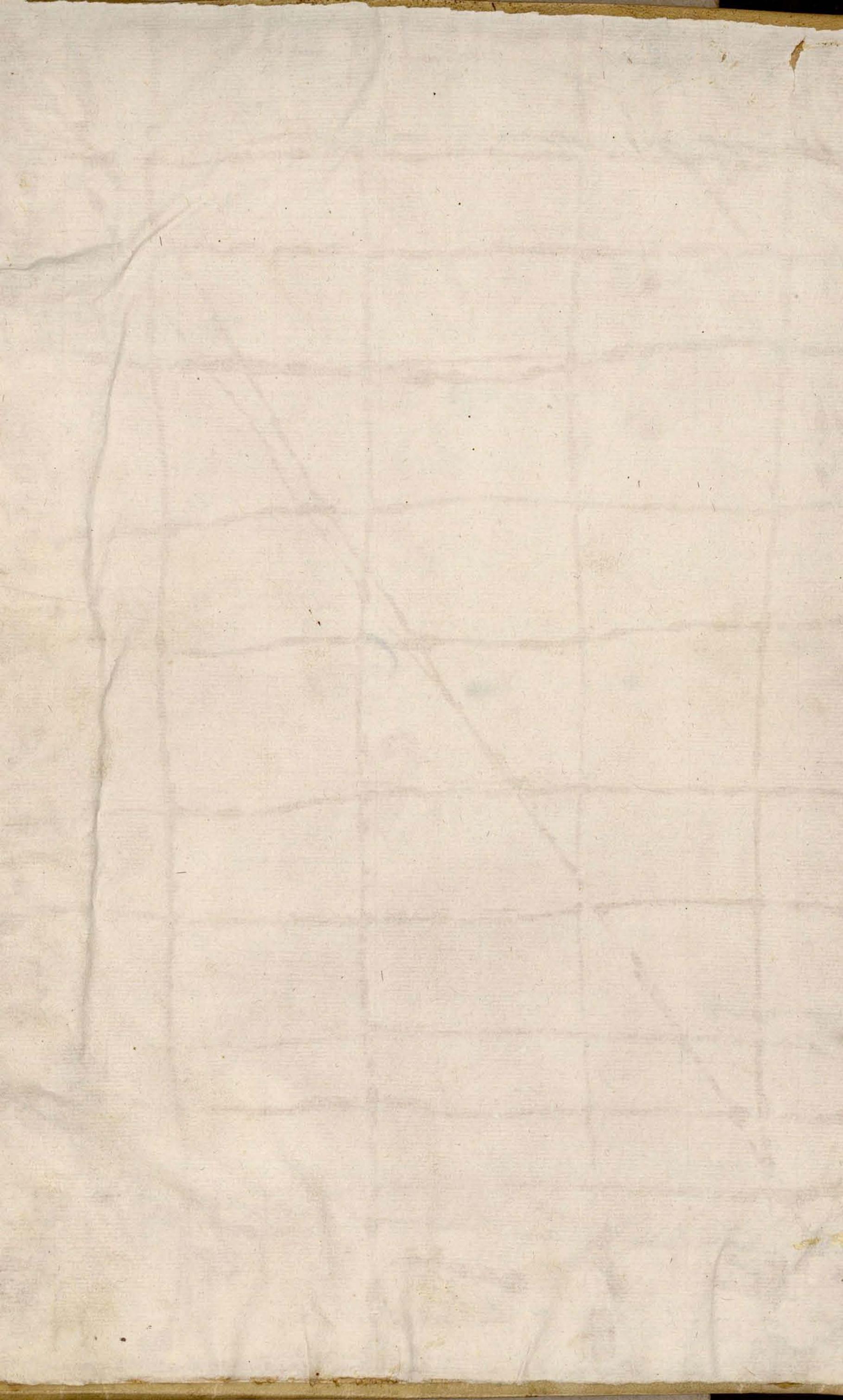


A-10

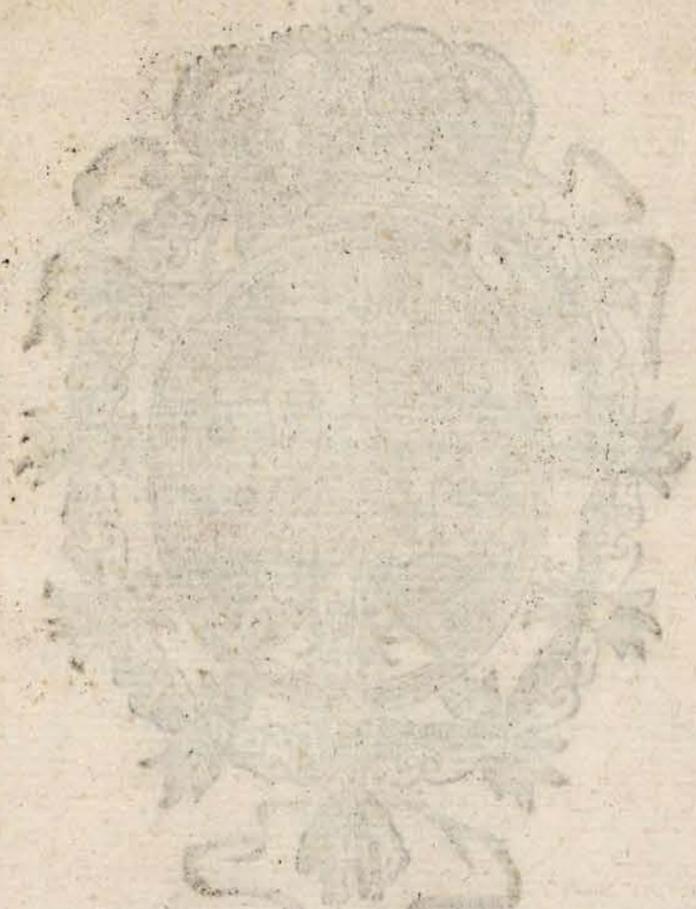


A-10



R
21945

REALES DECRETOS
DE SU MAGESTAD,
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON,
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.



REALES DECRETOS
 DE SU MAGESTAD
 PARA LA EXTINCION
 DE LAS RENTAS PROVINCIALES
 Y OTROS RAMOS
 DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
 DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON
 Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
 EN UNA SOLA CONTRIBUCION
 INSTRUCCION Y REGLAS
 PARA SU EXECUCION, ORSE
 Y CUMPLIMIENTO, COMETI
 AL CONSEJO DE HACIENDA
 EN SALA DE USUCA COYTRIBUCION
 METHODO POR LO CORRETONDIENTE A MADRID
 Y BREVE DE SU SANTIDAD
 RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECLAR Y REGULAR



*Primer
Decreto.*



Enterado à mi ingreso à la Corona, y Gobierno de esta vasta Monarquía, de las eficaces Providencias dadas por mi Augustísimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raíz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vassallos de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas que se cobran bajo el nombre de Provinciales, así por la desigualdad, modo, y medios de su Recaudación, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas Instrucciones, y Reglas dadas, se tomaban las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malverfación de sus productos, haciendose gravosas, y perjudiciales, tanto más con la falta de la libertad en el uso de sus frutos con daño comun del Comercio. Y que deseando evitarlos, despues de haver oido los dictámenes de Tribunales, y Ministros, por Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron averiguar à costa del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Industrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vassallos, así Ecclesiasticos, como Legos, y demás Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en las vein-
te

te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que à cada uno correspondiesse, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiesse en su execucion, y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia; y que haviendose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente à la expressada idea, y ventajas que generalmente resultarian: No obstante, para mas asegurar el acierto, se encargò à otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiesse su dictamen, y el modo, y medios conducentes à la resolucion. Hizolo asì con particular expresion del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que seria la extincion de ellas, y reducirlas à una sola Contribucion, equivalente à su importe, à prorrata de las utilidades de dichos fondos, à que deberia contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Inmunidad, por el medio de una señalada refaccion. Y para esto,

se-

segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante assunto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictámenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella, por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formè una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandè passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado, y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandè asistiessen à ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-

tencion, y à las circunstancias actuales á que han tenido consideracion, me representaron, no solo lo sumamente util, que serà à mis Vasallos la extincion de las Rentas mencionadas, libertandose de las molestias, y gravamenes que han sufrido en su administracion, y exaccion, sino el ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el equivalente, à prorrata de la Contribucion de su importe; con conformidad en justicia, y equidad à las fuerzas, y posibilidad de cada contribuyente; y en este concepto passò à mis Reales Manos la Instruccion, y reglas que podrian seguirse en el establecimiento, su repartimiento, y cobranza: En cuya vista, deseando dar las mas vivas señas de amor à mis Reynos por los alivios, y beneficios que les resultarán en la libre disposicion, tráfico, y Comercio de sus propios frutos, que ha sido, y es mi primero, y principal objeto; usando de mi Real autoridad, y soberania, en quanto à mis Vasallos Legos, y de el expressado Breve, en lo necesario para con los Individuos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de las veinte y dos Provincias, en que ha de recaer, por la extincion de dichas Rentas, el equivalente de su importe por una sola Contribucion; teniendo asimismo atencion à la utilidad de la Causa pública, y subsistencia de la Monarquía. He resuelto, conformandome con quanto me ha propuesto la Junta: Que se establezca la Unica Contribucion, con arreglo à la Instruccion que he aprobado,

4

y acompaña à este Decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar à cobrarse, despues que el Tribunal, que he tenido à bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones, y hallarse en estado de proceder à su execucion, y establecimiento. Y en su consecuencia, desde ahora para entonces, doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, tanto pertenecientes à mi Real Hacienda, como enagenadas: La Renta de Azucares, y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno: La de los Derechos de Pataendida, y demàs generos sujetos à Millones, que se extraen à las Provincias exemptas, inclusa en la de Burgos: El uso de las Gracias de el Subsidio, y Escusado, que contribuye el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, en la parte que corresponde à los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente: La Renta de Yerbas: La de Ferias, y Mercados de Torrejon: La Quota de Aguardiente: La Alcavala de la Nieve de Madrid: El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos, y salpescados: La de Cargado por el Rio de Sevilla: La de Puertos entre Castilla, y Portugal: La Renta del Jabòn: La

Al.

Alcavala de la Cerbeza de Madrid: La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid: El Quinto, y Millon de la Nieve: La de extraccion por el Rio de Sevilla: El importe de Utensilios, y Paja: Las Rentas, y Derechos enagenados à diferentes Pueblos, que no se reparten por beneficio comun de ellos; dando, como doy, por rescindidos los Contratos de las Rentas, y Ramos que estàn arrendadas. Y declarando, como declaro, no comprehenderse en esta extincion la Contribucion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, como privativa del Estado General, y de distincion del Noble: Las Tercias Reales, pertenecientes à mi Real Corona: Las Alcavalas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava, y Guipuzcoa; ni el impuesto en Quintal de Sossa, y Barrilla, que se ha administrado con las Rentas Provinciales de Murcia, pues es mi Real voluntad que subsistan, y continuen, recaudandose por cuenta de mi Real Hacienda, con las moderaciones, y gracias, en quanto al Servicio Ordinario, è impuesto de Sossa, y Barrilla, como hasta aqui, executando lo mismo de la fuya los Dueños, à quienes por enagenacion pertenecièr parte en estas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas, y especificadas, establezco en su lugar una sola Contribucion equivalente à sus valores, è importe, sin conexion con las que se suprimen, y feneceràn con ella, casando, y

anu-

anulando, y dexando por lo mismo sin ningun valor, ni efecto, por lo tocante à su exaccion, y sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas observar hasta ahora en la administracion, y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gracias, ò Privilegios, que por los referidos Servicios estàn concedidos al Reyno, y su Diputacion General, que continuandole mi liberalidad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento, y recaudacion de la Expressada Unica Contribucion. Y respecto de que, por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor anual de todas las citadas Rentas que han de extinguirse, segun las Certificaciones, y Documentos justificados, que pidiò à las Contadurías, y Oficinas correspondientes, por el Quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta, y ocho, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon; y que debiendo añadirse à esta cantidad de dos millones, y ochocientos mil reales, que conforme al mismo Breve se consideraron de refaccion al Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir à ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon: su repartimiento quiero, y mando se haga con igualdad, y à prorrata de lo

productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerías de ambos Estados Eclesiástico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expresa la referida Instrucción, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demás comprehenden sus capitulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expresada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme à Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sisas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas à Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar subsistentes no se lograría la libertad de registros, aforos, y licencias: Es mi Voluntad, que las que así fueren, y estén establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ó Pueblo, à mas del repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instrucción. Atento que con la extincion de las rentas men-

cionadas se dà un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion , interin que subsista su establecimiento , cuyo valor influye al cabimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga : Es asimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento dichas Rentas , segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica , el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion , tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas , aunque con el nuevo methodo se aumenten , ó disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse á Madrid, sin embargo de su extension , y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion , y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales , y enagenadas, Sisas Municipales , y Arbitrios , de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demàs Pueblos de las veinte y dos Provincias , por los sòlidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno : Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò à mis Manos el methodo mas adaptable á la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniese à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus capitulos, asì en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del comercio, y tràfico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir asì à mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instruccion à los Tribunales, Oficinas, y demás à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M.= En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta.= A D. Miguel de Muzquiz.

*Segundo
Decreto.*

POR Decreto de este dia, con el mas entero conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor carácter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de
Caf.

Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expresadas en èl; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerias de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me está concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real animo señalar el dia en que deba empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiessè, y nombrassè me informen hallarsè en estado de proceder à su execucion. A este fin teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cedula Real, como lo es en las demàs Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, asì en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demàs que subsiguiesse desde el dia que yo señalàre para dâr

principio à él, ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo será la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion, que la haveis de presidir, y lo mismo los Gobernadores, ò Presidentes que os succedieren, y afsistir siempre, y quando os pareciere conveniente á mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros, que han de ser tales Consejeros de Hacienda: tres Togados: quatro de Capa, y Espada: dos Eclesiasticos, constituidos en Dignidad: un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo à el Reyno su Diputacion general con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le están concedidas; para lo qual continuará su exercicio: Mando, que à mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales Diputados del Reyno, y los que en su lugar les succedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren, y ocurrieren, pertenecientes á las Ciudades, Provincias, ò Reynos que representen. Que dicha Sala, exerciendo las dos Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, en lo necesario, ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inivicion, como parte del Consejo de Hacienda, de los otros, y demás Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente á el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza, y sus incidencias, sin recurso alguno à las otras Salas del Consejo, respectivas à lo

gubernativo , y jurisdiccional de las Rentas , y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen , pues en la de Unica se han de concluir , y terminar quantos negocios , y expedientes ocurran en su razon por quejas de partes , ò reparos de Oficio , consultandome en los que hallare dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere , arreglandose en todo à la dicha Instruccion , y Breve Pontificio que acompaño. Con consideracion à el numero de Ministros Togados , y de Capa , y Espada que hay en el Consejo , y la de dexar los competentes para el exercicio de las Salas de Gobierno , y Justicia : He resuelto crear dos plazas de Togados , y he nombrado para ellas à Don Francisco de Cuellar , Ministro Honorario , y con antiguedad de el mismo Consejo , y Director General de Rentas , en cuyo encargo ha de continuar , y à Don Andrès Gonzalez de Barcia , Alcalde de mi Casa , y Corte ; y mando que passe à servir la otra Plaza en la Sala de Unica D. Miguèl Joachin Lorieri , actual Ministro. Para las quatro de Capa , y Espada , mando , que igualmente asistan à ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu , Contador General de Valores ; D. Bernardo de Roxas y Contreras , Don Joseph de Oma y Haro , y Don Antonio Bustillo Pambley , Contador General de Millones. Y para las dos plazas de Ministros Eclesiasticos , nombro à Don Alexandro Pico de la Mirandola , Arcediano de Cordova , Dignidad de aquella Santa Iglesia,

mi

8
mi Sumillér de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y à Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilafeca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona, é Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marquès de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario á Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Ministros del Consejo, que han de pasar à la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el asiento, y concurrencia con el Consejo, la antigüedad que tengan, y les corresponda, y gozar el sueldo señalado à las plazas de èl: Don Francisco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiscal, solo con el que gozan por sus respectivos Empleos: El Contador General de Millones (cessándole el que como tal tiene) y el Secretario el mismo que està señalado à las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cédulas, Titulos, Despachos, ni Expedientes que se causen en la Secretaría, à la que á su tiempo señalarè lo correspondiente à los gastos de ella; y tambien la de que à los Diputados de Millones se les ha de continuar à cada uno por mi Tesorería General el goce, que han percibido por la asistencia à la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales, y contencio-

ciosos ha de tener la Sala un Escribano de Camara, y un Relator, quiero lo sean los destinados al presente à la referida de Millones, con los sueldos de su dotacion, y lo propio el que actualmente sirve de Portero de Estrados de ella. Como la extincion de las Rentas, que tengo resuelto, no ha de verificarse hasta el dia que, segun llevo expressado, presiniere, y desde él corresponderà á la Sala, y Ministros que declaro, el conocimiento de los negocios, y causas pendientes, por lo tocante, asì à Millones, como á las demás Rentas extinguidas. Y siendo mi Real intencion, que desde luego la referida Sala, y Ministros se ponga en uso para que me informen, y consulten hallarse en estado de proceder à la execucion del establecimiento; podria entretanto encontrarse embarazo en el curso de los negocios pendientes, y que ocurran de Millones: Quiero, y es mi voluntad, que la Sala de Unica, que ahora establezco, y formo, entienda, y conozca en ellos; y que à este fin siga el Secretario Don Pedro Martinez de la Mata, concurriendo los dias en que se huviere de tratar de dichos negocios; y llegado el caso del establecimiento cesse, y pafse à despachar en el Consejo, y Sala de Gobierno, como el otro Secretario de Hacienda, con la afsistencia à la Junta del Tabaco, suprimiendo entonces la Secretaria de Millones, mediante esta mi nueva Real disposicion, y creacion de Tribunal, y Secretaria, entendiendose



lo mismo con la Contaduría General de Millones, con la aplicación à su tiempo que yo resuelva de una, y otra Oficina, manteniéndose entretanto à los Oficiales, y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostólico, para disputar la Persona Eclesiástica de Dignidad que haya de ser Colector de la cantidad, que por la Unica Contribucion se repartiére al Estado Eclesiástico Secular, y Regular: nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve, tenga para en quanto sea necesario, y conveniente à facilitar la expresada Colectacion, la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades, y prerrogativas que la han exercido los Comissarios Generales de Cruzada, por lo respectivo à las tres gracias, arreglándose à lo prevenido en el Breve, è Instruccion; entendiéndose con la Secretaria para la correspondencia, y expediente de los asuntos de la Colectacion, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dar cuenta à la Sala en los casos que pidan su noticia, y providencia. Atento que en consecuencia de lo expresado, no hay motivo para que continúe la Junta que se estableció por el Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para la averiguacion de los fondos, y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion; Mando,

do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cesen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretaria, que es mi Voluntad passen à la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve à la propia Secretaria, cuyos sueldos, y los demàs expressados se satisfaràn por mi Thesoreria General, en la forma que se hace con los demàs Ministros del Consejo, y Subalternos. Tendrase entendido asì en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A Don Miguel de Muzquiz.

INSTRUCCION.

CAP. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias, que en su assunto se ofrezcan, dispondrà se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con
dif-

distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, segun la masa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda á cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos sesenta y ocho las Rentas, y Ramos que se extinguen, y van expressadas en el Decreto, y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales, considerados de Refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon.

II.

El repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones que se hicieron en virtud del Decreto, è Instruccion de diez de Octubre de mil setecientos quarenta, y nueve, por solas las respectivas à los Ramos, Real, Industrial, y Comercio.

III.

Considerando los gastos, y expensas que traen consigo las tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos; y mereciendo toda atencion el fomento de la Agricultura.

II

cultura , se reduciràn las utilidades averiguadas en las operaciones à la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deduccion, ni baxa los productos, y utilidades que se han estimado á las tierras de Dehesa, Prado, Monte, y Matorrales.

IV.

Por consideracion tambien de huecos, y reparos en las Casas, y otros Edificios, se deberà igualmente reducir el producto, y utilidad dada à ellos en las operaciones à dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera; entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mefones, Ventas, Tenerías, Perambres, Batañes, Tintes, Hornos de cocer Pan, Teja, y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel, de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza, de ferrar Madera, de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza, y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerías, Carnecerías, Pescaderías, Mataderos, Panaderías, Martinetes, Herrerías, Fraguas, y Fabricas de Hoja de Lata, ò de otra qualquiera especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto, y utilidad en los Ganados de todas

especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre sí, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer computo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviesen impuestos sobre los raices, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades està comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y cargas deberà à proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notarán en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sí constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la

parte de Contribucion , que por dicha carga satisfaciesse.

VII.

Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Eclesiasticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, se excluiràn del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir los Dueños à la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, ò Arrendatarios han de estàr sujetos á la correspondiente en la industria de sus jornales, ò por los Ganados, ò granjerías que tengan.

VIII.

Reduciendose à las tres clases de Real , Industrial , y Comercio , los fondos , y utilidades sobre que ha de recaer la expressada Contribucion ; se ha de comprehender en la clase de lo Real el producto de Tierras , Viñas , Olivares , Prados , Huertas , Arboles frutales , y no frutales , Dehesas , Montes , Casas , Molinos de todas especies , Tahonas , Hornos , Ingenios , Ferrerías , y demàs Artefactos , y Edificios de qualquiera calidad , y qualesquiera otros bienes , raices è inmuebles.

IX.

Igualmente se han de incluir en la referida

da

da clase de lo Real , los Diezmos , Tercios Diezmos , Primicias , y Tercias Reales enagenadas , que se huvieren considerado en la operacion : El Voto de Santiago : El importe de efectos , y Rentas Reales enagenadas : El de los Propios pertenecientes à las Ciudades , Villas , ò Lugares , ò à otras Comunidades , Lugares Pios , ò Personas particulares , yà sea por via de recompensa , ò en otra forma , y no obstante qualquiera destino que tengan , lo que perciban las mismas Ciudades , y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados , Dehesas , Egidos , y Pastos de sus Yervas ; pero no lo que disfrutaren sus vecinos con sus Ganados , como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propia clase de lo Real , los Situados , Pensiones , Censos , y otros r ditos anuales , impuestos sobre bienes , ò efectos exemptos de la Contribucion , por pertenecer à S. M. ó por otra causa.

XI.

Ninguno de los expressados fondos , que sea perteneciente à S. M. y se disfrute por su Real Erario , se ha de incluir para el repartimiento ; y solo quando otros tengan su aprovechamiento , y goce por qualquiera titulo que sea , se
com.

comprenderà à estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones , rebajada la pensión , rédito , ò situado que tal vez paguen á S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII.

Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre si semejante carga , en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado , calidad, y condicion que sean, yá se paguen por la Real Hacienda, yá por Prelados , Comunidades , Pueblos , ò Personas particulares: pero no los Sueldos , y Prest de los Oficiales , y Tropa; Armadas , y Exercitos de Mar, y Tierra ; y los que gocen los Milicianos , y Marineros Matriculados.

XIV.

En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades , y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces , y Fiscales Eclesiasticos , y Seculares , Aboga-
dos,

dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Afsimifmo las utilidades de Musicos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esporilleros, Aguadores, y demàs Individuos que firven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo à ciento y ochenta dias al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por sí tierras ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio; entendiendose por lo que mira á los contenidos en este Capitulo, si huvieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

Estimaránse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualquiera otra clase de sirvientes inferiores, graduandose à unos, y à otros, à mas del Salario en dinero, lo que corresponda à la comida, si los Amos se la diessen, computandose la regulacion por solos doscientos y cinquenta dias al año.

XVIII.

Incluyense en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en Arrieria, y Tragineria, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerias, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereeros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero.

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto á lo que deba cargarse à cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva à esta especie, y repartimiento de lo que à cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, asì de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedrería, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demàs de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes

tes en qualquiera especie, ò negocio de Comercio terrestre, ò marítimo, sea por particulares, ò por Compañías, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente, las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demàs tocante al Real Servicio, sin embargo de qualquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas por sus Assientos, y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por èl corresponda à cada una, se dirigirà este por la Sala de Unica Contribucion del Consejo à los Intendentes, y Contadores, con exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, para que las Contadurias, arreglandose à uno, y otro, y teniendo presente lo expressado en los capitulos segundo, tercero, y quarto de esta Instruccion, formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de Quota, ò equivalente, segun

H

sus

sus fondos, y utilidades en las clases de Real, Industrial, y Comercio, con distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, de forma que la cantidad que se reparta à todos los Pueblos, y à prorrata à cada uno de ellos, ha de componer sin alza, ni baja, la misma que fuere señalada en el Repartimiento que remita la Sala de Unica Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de proceder con la separacion con que se han hecho las operaciones de orden de S. M. para el examen de los fondos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante que dos, ò mas sean de una sola jurisdiccion, Feligresia, Valle, ò Concejo, observandose por lo tocante à los Despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos pertenciere à otros Pueblos, ò estuviere agregado à estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el correspondiente à tales Despoblados; pero si la expresada jurisdiccion fuessè propia de Comunidad, ò Particular que la exerza con independencia de los Pueblos, se hará el Repartimiento à los Despoblados con la misma independencia.

XXVII.

Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes à mi Real Hacienda, sino tambien de las que estàn enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas está comprehendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida à prorrata de las utilidades de uno, y otro estado; la Contaduría notará al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, ò en alguna de ellas, deberá percibir el dueño á quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme á lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sí, sus Apoderados, ò Administradores, en la forma, y á los plazos que se dirá en esta Instruccion, expressando igualmente en la misma nota, el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluidos, y autorizados por la Contaduría los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y vifados por el Intendente, dispondrá éste dirigirlos
por

por veredas à costa de mi Real Hacienda à los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, que sean necessarios, para que se embie uno à cada Pueblo, con orden à dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos en la Contaduria de su Partido, y executado, los remita à los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfacción, à costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto: y para que conste la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberán recoger de las Justicias, Procuradores, ò Regidores el recibo correspondiente.

XXIX.

Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expressado, y su remision, como vá prevenido, no se ha de repetir en lo sucesivo lo uno, ni lo otro; y solo quando por justo motivo acaeciére variarse el contingente de algunos Pueblos, se les deberá dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que sean por la Justicia de cada Pueblo

Pueblo el Repartimiento, Decreto, è Instruccion, harà juntar el Concejo, para que en èl se publiquen todo, de forma, que los concurrentes se enteren de su contexto, y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, ò por otro motivo, no acostubraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregaran estas al referido efecto, y à las demàs del Pueblo se harà saber por Vandos, ò Edictos, para que concurren los que quieran.

XXXI.

Practicada esta diligencia passará la misma Justicia el aviso necesario á la Persona Eclesiastica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio, dia, y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello à los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiastica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ò de el que presidiere en falta de ella) y con asistencia de el Escribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban sujetarse à dicho Repartimiento, y lo que por èl deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados forasteros, con distincion, y separacion del

Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos , para lo qual, y la valuacion de las utilidades anuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan , nombrarán las personas de probidad, è inteligencia que juzguen necesarias , las que harán ante la Justicia el Juramento que se requiere de cumplir bien , y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdràn , y tendran à la vista , lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion , y Respuestas generales que hicieron los Comisionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve , y se remitiò à cada Pueblo , con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos , y sesenta , que debe existir en su Ayuntamiento , ò Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados à la equidad ; de fuerte que con meditacion á las bajas hechas en Tierras , y Casas , se averiguen con puntualidad todos los expresados fondos, y efectos, y la utilidad , y valuacion , que atendido el estado que à la sazón tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, coleccion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo de el País, den, y declaren à cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas ; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se-

confidere de liquida percepcion para el contribuyente , sin ocultarle , ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expressado Repartimiento ; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirle.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real , Industrial , y Comercio , segun queda expressado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender , y comprehender todos los bienes raices , è inmuebles , y demàs expressados en los Capítulos ocho , nueve , diez , once , y doce de esta Instruccion , à excepcion de los que previenen los dos ultimos once , y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones , y operaciones , à Tierras , Viñas , &c. Casas , y Artefactos , se ha de tener presente la baja , y reduccion , que se explica , y expresa en los Capítulos tercero , y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras , segun sus clases , se
com-

computarà, no solo por las que à la fazon se culti-
ven, sino tambien por las que siendo capaces de
producir con algun regular cultivo, no le tengan
por desidia de sus Dueños, ò porque estos no se
hallen con aptitud para cultivarlas, cuidarà la Jus-
ticia en este caso, de que se beneficien por arrien-
do, ó en otra forma, para que de su producto se
cobre la Contribucion, y el sobrante servirà para
alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante à Censos, y Cargas Reales per-
petuas, sobre los mismos bienes raices, y casas, se
han de gobernar los Pueblos por lo contenido, è
individuado en el Capitulo sexto de esta Instruc-
cion.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de
qualquiera calidad que sean, declarados perte-
necer à vecinos domiciliados Eclesiasticos, ò
Legos del Pueblo, y lo que por su utilidad les
toque pagar en el Repartimiento, como com-
prehendida aquella en las de la massa comun de
las veinte y dos Provincias, para la Quota, y equi-
valente, no ha de ser del cargo del Pueblo la
satisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto
por ciento de la Contribucion que corresponda
à dichos Juros, se ha de rebajar, y rebajarà en
la Contaduria, y Pagaduria de ellos en esta Cor-
te,

te, al tiempo de su cobranza ; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expresar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, à fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir à los Subdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocàre al Interessado Jurista ; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, à la principal de aquella, por la qual se formará relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda, en la Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto à los Juros de Granos, y otras especies, pues lo que à los Dueños de ellos les tocàre, se deberá rebajar en las Oficinas Reales, por donde se den los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demàs expresadas en los Capítulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose pre-

87
fente, en quanto al còmputo de dias por jornales, y salarios, el quince, diez y seis, y diez y siete. Y en quanto à los Ganados, que su utilidad, no obstante la dada en las averiguaciones, y operaciones ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie, comprehendidas las de Labranza, y Arrieria en esta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumento, aunque tenga cria: lo mismo por cada Becerra, Novillo, ò Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los mismos por cada Yegua, tenga, ò no cria: iguales por cada Potro, Potra, ò Potranca: sesenta reales por cada Mula, ò Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, ò Pollino: y por cada Jumenta, ò Pollina con cria, ò sin ella: quatro reales y medio por cada Carnero, ò Borro de dos años arriba: lo mismo por cada Oveja, ò Borra, que tambien passe de dos años, tenga, ò no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria, y sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos por cada Cerda, tenga, ò no crias: y seis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concurra à el alivio de los demàs contribuyentes, se entenderàn comprehendidas tambien en la clase de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ò Littera, y Caballos, afsi de tiro, como de Silla, que sirvan para qualquiera comodidad personal, graduandose como las demàs que quedan expres-

pressadas , en inteligencia de que como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias , y que en muchos podrá haver diferencia de utilidad , por la diversa calidad de los mismos Ganados, las Personas peritas, y juramentadas, en el caso que sea necesario, y de equidad , daràn la valuacion conforme à ella, pero sin exceder de lo que vâ estimado à cada cabeza.

XL I.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades, y ganancias de los que se refieren en los Capítulos veinte y dos, veinte y tres , y veinte y quatro de esta Instruccion, con inteligencia, de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos , se han de regular por prudencial còmputo de Sugetos de inteligencia, y pràctica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto à los Cambistas, y Negociantes por mayor en Comercio , ò tràfico terrestre, ò Maritimo, que no se dè motivo à dudar de la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, en la forma especificada, se harà el Repartimiento por las Personas, y en la forma referida por el Ca-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion à prorrateada entre todos los que las tienen, y gozan, vecinos domiciliados, y Hacendados, aunque sean forasteros, y vivan en otro Lugar, afsi Legos, como Eclesiasticos Seculares, y Regulares, de qualquiera calidad, Dignidad, ò preeminencia, Hospitales, Hospicios, Obras Pias, y Cofradias, haciendose con la separacion de lo que toque à cada uno de los dos Estados, Eclesiastico, y de Legos, como vâ prevenido, y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, con la nota, por lo tocante à las cargas de Censos, y otras en lo Real, prevenida en el Capitulo sexto de esta Instruccion: Y con expresion individual del nombre, y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir, y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden à los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados, y Hacendados del Pueblo, no obstante que pasten fuera de los terminos de èl: Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga, con correspondencia à la utilidad dada à cada cabeza, no se ha de variar por aquel año, aunque dentro de èl mude de vecindad, ò domicilio el Contribuyente, ò passen al dominio de otro, ò perezcan los mismos Ganados, como tam-

po-

poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expressadas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ò domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ò Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ò Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse à las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ò mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderà solamente la del domicilio, ò habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

XLVI.

Hecha la referida tassacion, y liquidado el importe de todos los expressados fondos tributarios, se formará la quenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirse por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que se ajuste el quánto por ciento de esta Contribucion, para cargarlo despues à cada Contribuyente por esta regla, segun los productos que se le huvieren regulado, como regla de Compañia.

XLVII.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ò Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto, se deberá repartir su importe entre los expressados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que à este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, à excepcion de lo que mire à aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad, y fin à que se destinaron.

XLVIII.

Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado à las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirà, se incluirà igualmente en el Repartimiento de la Quota, y Equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo à los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expresado Repartimiento de la Quota, ò Equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que esten concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L.

Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,
pa-

para hacerlo entender à los Interessados; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, à qualquiera que desee instruirse de el, poniendose para este efecto en sitio público para todos, y teniendolo de manifesto à las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

L I.

En los mismos quince dias se oiràn los recursos, y quejas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio, lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Ecclesiastico, que concurriò à dicho Repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitare Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto, se le darà sin dilacion, ni causarle molestia.

L II.

No se ha de entender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas, y Arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza, y conduccion, sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agassajos, refrescos, ni otro alguno.

Con-

LIII.

Concluido el termino de los quince dias señalados, para que cada interessado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre el lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviesfen asistido à su formacion, y la autorizarà el Escribano, ò Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV.

Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, ò Oficial de Libros que haya en ella, le aprobarà, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, ò algunos de los contribuyentes; y si la huviesse, tomarà conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la quexa, y hallandole fundado, le desharà, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido esté deputado para intervenir en ello.

LV.

Siempre que dicho Subdelegado descubra